



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2020-01-270364

Tipo: Salida Fecha: 17/06/2020 05:06:57 PM
Trámite: 16017 - AUDIENCIAS EN LOS PROCESOS DE REORGANI
Sociedad: 830019189 - LAN AIRLINES S A SUC Exp. 20641
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 10 Anexos: SI
Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 400-000588

ACTA

AUDIENCIA DE PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PROCESO EXTRANJERO

FECHA	12 de junio de 2020
HORA	9:00 am
CONVOCATORIA	2020-01-229848 de 5 de junio de 2020
LUGAR	Superintendencia de Sociedades – Herramientas tecnológicas
SUJETOS DEL PROCESO	Latam Airlines Group S.A. y otros
PROCESO	Insolvencia Transfronteriza
EXPEDIENTE	20641

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Estudio de la solicitud de reconocimiento de proceso extranjero como principal de conformidad con el Título III que adoptó el régimen de insolvencia transfronteriza.

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

- (I) **INSTALACIÓN**
- (II) **DESARROLLO**
- (III) **CIERRE**

(I) INSTALACIÓN

Siendo las 9:10 am se dio inicio a la audiencia para el estudio de la solicitud de reconocimiento de proceso extranjero de Latam Airlines Group S.A. y otros

Presidió la audiencia el funcionario delegado con atribuciones jurisdiccionales, Guillermo León Ramírez Torres, designado Resolución 2020-01-212546 de 29 de mayo de 2020.

Se advirtió a los presentes que conforme lo dispuesto en el artículo 107 del C.G.P., el acta solo consigna los intervinientes y en este caso la providencia dictada. Al acta de audiencia se adjuntará, el mensaje de datos que contempla todo el desarrollo de la misma y demás documentos aportados.

Posteriormente, se explicó el protocolo de la audiencia a través de los mecanismos tecnológicos, conforme lo señalado en la Resolución 100-001101 de 31 de marzo de 2020 de la Superintendencia de Sociedades en atención a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para enfrentar la emergencia sanitaria actual y se otorgó el uso de la palabra a las personas presentes en la audiencia para que se identificaran y dejar su constancia de asistencia.



Apoderados / Intervinientes	Poderdante / Sociedad
Carlos Lázaro Umaña Trujillo, Paola Guerrero Yemail, Jaime Elías Robledo Vasquez	Latam Airlines Group S.A.
Miguel Fernando Mesa Venegas	Director Financiero Latam Airlines Group S.A.
Adriana Paola Rincón Palacios	Dian – Grandes Contribuyentes
Lina Maria Perdomo	Organización Terpel S.A.

(II) DESARROLLO

Se concedió el uso la palabra a la representante extranjera, Latam Airlines Group S.A. a fin de que exponga las solicitudes realizadas a través de memorial 2020-01-225456 de 4 de junio de 2020.

El Juez solicitó a la representante extranjera que aclarara unos puntos y dio la oportunidad a los intervinientes para que manifestaran si tienen alguna oposición al reconocimiento de proceso extranjero.

Intervinieron:

Latam Airlines Group S.A.
Director Financiero Latam Airlines Group S.A.
Dian – Grandes Contribuyentes
Organización Terpel S.A.

El Despacho dio un receso de 15 minutos.

Siendo las 10:55 am se continuó con el desarrollo de la audiencia.

El Funcionario Delegado con Atribuciones Jurisdiccionales procedió a dictar la providencia con la cual resolvió la solicitud de reconocimiento de proceso extranjero, de la cual se transcribe su contenido literal:

“I. ANTECEDENTES

- Mediante memorial de 4 de junio de 2020, radicado 2020-01-225456, Latam Airlines Group S.A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de Chile; actuando, en calidad de representante extranjera del proceso de reorganización adelantado por Latam Airlines Group S.A., y otros, proceso que se adelanta de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 11 del Título 11 del Código de los Estados Unidos de América, solicitó el reconocimiento de proceso extranjero en los términos del Título III de la Ley 1116 de 2006, así como la aplicación de unas medidas respecto de las deudoras en Colombia.
- Por medio de Auto 2020-01-229848 de 5 de junio de 2020, este Despacho convocó a audiencia para el 12 de junio de 2020 a las 9:00 am; puso en conocimiento de los interesados el memorial de solicitud; requirió a la representante extranjera para que aportara los documentos que acreditaran la existencia y representación legal de las deudoras que tuvieran establecimientos permanentes en Colombia y negó las medidas cautelares solicitadas a partir de la solicitud de reconocimiento del proceso extranjero.



3. A través de memorial 2020-01-240670 de 10 de junio de 2020, Latam Airlines Group S.A., en cumplimiento de la orden impartida en Auto de 5 de junio de 2020, aportó los Certificados de existencia y representación legal de las deudoras que tienen establecimientos permanentes en Colombia, las cuales son:
- Latam Airlines Group S.A. Sucursal Colombia.
 - Aerovías De Integración Regional S.A.
 - Línea Aérea Carguera De Colombia S.A.
 - Latam Airlines Perú S.A. Sucursal Colombia.
4. En audiencia intervino la representante extranjera, poniendo de presente los detalles de su solicitud y dio respuesta a los requerimientos efectuados por el Despacho, así como los presentados por otros acreedores.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto de la solicitud de reconocimiento como principal del proceso que se tramita ante la Corte de Quiebras de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York

1. La Ley 1116 de 2006 en su Título III adoptó el régimen de insolvencia transfronteriza, basándose en la Ley Modelo de la CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el derecho Mercantil Internacional) publicada en 1997.
2. El régimen de insolvencia transfronteriza busca (i) regular la cooperación entre las autoridades competentes colombianas y las autoridades de jurisdicciones extranjeras, (ii) incrementar la seguridad jurídica en el comercio y las inversiones, (iii) administrar equitativa y eficientemente la insolvencia transfronteriza, buscando siempre la protección de los intereses de los acreedores y del deudor, y (iv) garantizar la protección de los bienes del deudor y la optimización de su valor.
3. En particular, el régimen de insolvencia transfronteriza permite que el representante extranjero pueda solicitar el reconocimiento del proceso foráneo para obtener del tribunal local las medidas de protección necesarias para el trámite de su insolvencia.
4. Para que la Superintendencia de Sociedades, como autoridad competente pueda reconocer el proceso, en los términos del artículo 103 de la Ley 1116 de 2006, el mismo (i) debe ser un proceso extranjero de acuerdo con lo definido en el artículo 87.1; (ii) el representante extranjero debe ser una persona u organismo en el sentido del artículo 87.4 de la misma normativa; (iii) la solicitud debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 100; y (iv) La solicitud debe haber sido presentada ante la autoridad colombiana competente.
5. El artículo 87.1 de la ley de insolvencia define el proceso extranjero como aquel proceso colectivo, judicial o administrativo, iniciado en un Estado diferente al colombiano, bajo una ley relativa a la insolvencia, y en virtud del cual los bienes y negocios del deudor quedan sujetos al control o a la supervisión del tribunal extranjero.
6. La Superintendencia de Sociedades, como autoridad competente, puede no reconocer el proceso extranjero, si resulta que hacerlo es contrario al orden público de la



República de Colombia, supuesto que debe emerger de manera evidente y más allá de toda duda.

7. En este caso, mediante memorial de 4 de junio de 2020, fue presentada copia debidamente legalizada y traducida al idioma castellano, de la Orden proferida el 28 de mayo de 2020, por la Corte de Quiebras de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, en la que se informa sobre el inicio por parte de las deudora del proceso de alivio del Capítulo 11 del Código de Quiebras, indicando además que este proceso se enmarca dentro de la definición de “procedimiento en el extranjero” en los términos del artículo II de la Ley Modelo sobre Insolvencia Transfronteriza adoptada por la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.
8. En la misma orden se designó previa solicitud a Latam Airlines Group S.A., como “representante extranjero” de las Deudores en Colombia, *“(ii) para buscar reconocimiento por parte del tribunal Colombiano de los Casos del Capítulo 11 y de ciertas órdenes hechas por el Tribunal en los Casos del Capítulo 11 de tiempo en tiempo. (iii) para solicitar que el Tribunal Colombiano preste asistencia a este Tribunal y (iv) para buscar cualquier otro alivio apropiado del Tribunal Colombiano o cualquier otra corte. tribunal. organismo regulador u órgano administrativo que tenga su jurisdicción en Colombia, según los Deudores lo consideren justo y apropiado”*.
9. De conformidad con lo anterior y bajo los presupuestos establecidos en el artículo 87.1 de la Ley 1116 de 2006 y cumplidos los requisitos, este Despacho reconocerá el proceso extranjero iniciado, y tendrá como representante extranjera a Latam Airlines Group S.A., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de Título III de la Ley 1116 de 2006.

Frente al tipo de proceso extranjero

10. Ahora bien, la Ley 1116 de 2006, distingue dos tipos de procesos extranjeros posibles de ser reconocidos: (i) el principal, que se adelanta en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses, y (ii) el no principal, que cursa en un país en donde el deudor sólo tiene un establecimiento o sucursal. De esta distinción dependen las medidas que pueden ser otorgadas con el reconocimiento de proceso extranjero.
11. En el caso en concreto, respecto de las deudoras, según las consideraciones expresadas en el memorial de 4 de junio de 2020 y las realizadas en esta audiencia, así como la documentación presentada por la representante extranjera, se tiene que estas hacen parte de un grupo de empresas constituidas en diferentes jurisdicciones, que desarrollan un negocio común y gestionan en conjunto los recursos del grupo para prestar el servicio de transporte de pasajeros y carga a través de una red de rutas internacional, sus proveedores están ubicados en cada una de las jurisdicciones en las que desarrollan su objeto social, la mayor cantidad de ingresos y gastos se dan en dólares americanos, la mayor parte de su financiamiento ha sido otorgada conforme a las normas de los diferentes estados de Estados Unidos de América, y gran parte de sus contratos están sometido a las leyes y cortes de esa jurisdicción.
12. Con base en los anteriores elementos, este Despacho no encuentra objeción alguna y en consecuencia considera viable el reconocimiento como proceso extranjero principal

del iniciado ante la Corte de Quiebras de Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, con base en el capítulo 11 del Código Federal de Bancarrotas.

Respecto de la solicitud de reconocer a Latam Airlines Group S.A. como representante del proceso extranjero del Grupo

13. Como consecuencia necesaria de lo que se acaba de decidir, se reconocerá a Latam Airlines Group S.A., como representante del proceso extranjero, con todas las prerrogativas previstas en los artículos 96 y 97 de la Ley 1116 de 2006.

Respecto de la solicitud de otorgar las medidas señalas en el artículo 105 de la Ley 1116 de 2006, de manera condicionada.

14. De conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Ley 1116, si el proceso se reconoce como principal, como ocurre en el caso en concreto, operan las medidas automáticas establecidas en el mismo.
15. El referido artículo establece en el numeral 1, que no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución en contra del deudor, y se suspenden los que estén en curso, quedando legalmente facultados el representante extranjero y el deudor para solicitar, individual o conjuntamente, la suspensión de la ejecución y para alegar la nulidad del proceso o de las actuaciones posteriores al reconocimiento del proceso extranjero principal.
16. Por su parte, el numeral 2 dispone que se suspende todo derecho a transmitir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de cualquier modo de esos bienes, salvo que se trate de un acto u operación que corresponda al giro ordinario de los negocios de la empresa o que medie autorización expresa de este Despacho. En ese sentido se advierte que cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención de lo dispuesto en esta norma, será ineficaz de pleno derecho y dará lugar a la imposición de multas sucesivas, hasta que sea reversada la operación.
17. De este punto se advierte, que si bien le corresponde al juez del proceso principal otorgar las autorizaciones sobre operaciones del deudor y su grupo que no correspondan al giro de los negocios, lo anterior no implica que las decisiones que profiera ese Tribunal tendrán aplicación automática en la jurisdicción colombiana.
18. En ese sentido, siempre que alguna de las autorizaciones proferidas por el juez del domicilio principal se refieran a bienes ubicados en Colombia, la misma deberá ser objeto de control por parte de este Despacho con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 91 de la ley 1116 de 2006, bajo pena de aplicar las sanciones señaladas en el numeral 2 del artículo 105 de la ley 1116 de 2006.

Respecto de la solicitud de otorgar las medidas señalas en el artículo 106 de la Ley 1116 de 2006.

19. La representante extranjera en su memorial de 4 de junio además solicitó:
 - 19.1. Declarar que, en virtud del numeral 5 del artículo 106 de la Ley 1116 de 2006, se garantizará la continuidad de los contratos en ejecución, con el fin de que no se interrumpa la operación ordinaria de las Deudoras en Colombia.

- 19.2. Declarar que, en virtud del numeral 5 del artículo 106 de la Ley 1116 de 2006, cualquier autoridad administrativa se abstendrá de imponer restricciones o decretar medidas que traigan consecuencias operacionales negativas en contra de las Deudoras o que impidan la operación dentro del giro ordinario de los negocios de las Deudoras fundamentadas en la falta de pago, con anterioridad a la fecha en que las Deudoras se acogieron al Capítulo 11, de tasas, tarifas, contribuciones y, en general, de cualquier servicio prestado de manera directa o indirecta por esa autoridad.
20. Sobre la primera solicitud este Despacho encuentra que la misma corresponde con lo señalado en el artículo 21 de la ley 1116 de 2006 y en consecuencia se trata de una medida que puede ser otorgable conforme lo dispuesto en los artículos 106 y 107 de la ley 1116 de 2006. Al respecto se advierte que dicha prohibición se circunscribe a que ningún contrato puede ser terminado unilateralmente por el hecho de la iniciación del proceso de insolvencia extranjero.
21. Bajo la misma línea, se estima procedente la medida encaminada a impedir que las autoridades se abstengan de imponer restricciones o decretar medidas fundamentadas en la falta de pago de acreencias causadas con anterioridad a la admisión al proceso de insolvencia principal y en ese sentido se resolverá favorablemente, en tanto la misma guarda sintonía con lo señalado en el artículo 16 de la ley 1116 de 2006.

Respecto de la solicitud de tramitar la petición de reconocimiento del proceso extranjero como un único proceso.

22. Tratándose de una única solicitud de reconocimiento de proceso extranjero, que involucra a todas las sociedades del Grupo Latam, en especial las sucursales y sociedades en Colombia, al no haber disposición en contrario, esta Delegatura estima procedente tramitar la solicitud como un único proceso.

Medidas adicionales a efectos de proteger los intereses de los acreedores y los activos de las deudoras en Colombia.

23. Como previamente se indicó, artículo 107 del estatuto de insolvencia expresamente establece que al conceder o denegar una medida, la autoridad colombiana deberá asegurarse de que quedan debidamente protegidos los intereses de los acreedores.
24. Al respecto, a efectos de lograr la finalidad definida en la norma, el Despacho ordenará que la decisión de reconocimiento de proceso extranjero principal se dará aviso a los distintos acreedores conforme las disposiciones señaladas en los numerales 5 y 11 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006. Para el caso de lo señalado en el artículo 19.5, la medida se limitará a las deudoras que forman parte del grupo que cuenten con establecimientos permanentes en Colombia.
25. Adicionalmente se requerirá a la deudora, para que remita, dentro de los siguientes 10 días, la siguiente información respecto de los miembros del grupo que cuentan con establecimiento permanente en Colombia:



- 25.1. (i) Estados de situación financiera individuales, separados y consolidados, según el marco normativo que le sea aplicable a la sucursal de conformidad con lo dispuesto en las Normas Internacionales de Información Financiera, (ii) estado del resultado integral consolidado, (iii) estado de flujos de efectivo y (iv) notas a los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2019, certificados y suscritos por el revisor fiscal.
- 25.2. Inventario de activos y pasivos con corte a 31 de mayo de 2020 de la sucursal, certificado y suscrito por el revisor fiscal. El inventario de activos y pasivos debe elaborarse mediante la comprobación en detalle de la existencia de cada una de las partidas que componen el estado de situación financiera. El inventario de pasivos debe indicar las fechas de vencimiento de las obligaciones.
- 25.3. Certificar sobre el estado de obligaciones pensionales.
26. Finalmente, el Despacho advierte que la representante del proceso extranjero deberá cumplir con las cargas impuestas en el artículo 107 de la ley 1116 de 2006, y en particular denunciar ante este Despacho su incapacidad de continuar ejecutando el pago de las obligaciones post-petición dentro de su giro ordinario, tan pronto como se advierta esa situación.
27. En ese mismo sentido, se requerirá que tan pronto el Comité de Acreedores del proceso principal designe sus apoderados en Colombia, se ponga en conocimiento del Despacho, esta designación.

En mérito de lo expuesto, el Funcionario delegado con atribuciones jurisdiccionales,

RESUELVE

Primero. Reconocer en Colombia como proceso extranjero principal, el proceso de insolvencia iniciado de conformidad con el Capítulo 11 del Código de Quiebras de Estados Unidos, ante la Corte de quiebras de Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York por Latam Airlines Group S.A. y otras deudoras conforme lo detallado en el escrito radicado 2020-01-225456.

Segundo. Reconocer como representante extranjera a Latam Airlines Group S.A., la cual tendrá las facultades otorgadas por los artículos 96 y 97 de la Ley 1116 de 2006.

Tercero. Reconocer la eficacia de las medidas automáticas dispuestas en el artículo 105 de la Ley 1116 de 2006. Se advierte que cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 105 de la Ley 1116 de 2006, será ineficaz de pleno derecho y dará lugar a la imposición de multas sucesivas hasta por doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes por parte de la autoridad colombiana competente, hasta tanto se reverse la respectiva operación.

Cuarto. Otorgar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21, 106 y 107 de la Ley 1116 de 2006, las medidas solicitadas sobre la continuidad de los contratos en ejecución, de tal forma que ningún contrato puede ser terminado unilateralmente por el hecho de la iniciación del proceso de insolvencia extranjero.



Quinto. Otorgar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, 106 y 107 de la Ley 1116 de 2006, las medidas sobre la ineficacia de pleno derecho de las estipulaciones contractuales que tengan por objeto o finalidad impedir u obstaculizar directa o indirectamente el inicio de un proceso de reorganización, mediante la terminación anticipada de contratos, la aceleración de obligaciones, la imposición de restricciones y, en general, a través de cualquier clase de prohibiciones, solicitud de autorizaciones o imposición de efectos desfavorables para el deudor que sea admitido al reconocimiento de proceso extranjero ordenado en la presente decisión. Así mismo, toda estipulación que impida o dificulte la participación del deudor en licitaciones públicas o privadas, en igualdad de circunstancias.

Sexto. Acceder a la solicitud de tramitar el proceso de reconocimiento de proceso extranjero de Latam Airlines Group S.A. y otros deudores, conforme lo detallado en el escrito radicado bajo el número 2020-01-225456, como un único proceso.

Séptimo. Advertir que las órdenes del Juez extranjero sobre disposición de bienes ubicados en la jurisdicción colombiana, deberán ser revisadas previamente por este Despacho, con el fin de verificar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 91 de la Ley 1116 de 2006.

Octavo. Advertir al representante extranjero que deberá cumplir con las cargas impuestas en el artículo 107 de la ley 1116 de 2006, y en particular denunciar ante este Despacho su incapacidad de continuar ejecutando el pago de las obligaciones post-petición dentro de su giro ordinario, tan pronto como se advierta esa situación.

Noveno. Ordenar a los representantes legales de las sociedades Latam Airlines Group S.A. Sucursal Colombia, Aerovías De Integración Regional S.A., Línea Aérea Carguera De Colombia S.A. y Latam Airlines Perú S.A. Sucursal Colombia, presentar, junto con sus revisores fiscales y contadores, dentro del término de 10 días siguientes a esta diligencia:

1. (i) Estados de situación financiera individuales, separados y consolidados, según el marco normativo que le sea aplicable a la sucursal de conformidad con lo dispuesto en las Normas Internacionales de Información Financiera, (ii) estado del resultado integral consolidado, (iii) estado de flujos de efectivo y (iv) notas a los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2019, certificados y suscritos por el revisor fiscal.
2. Inventario de activos y pasivos con corte a 31 de mayo de 2020 de la sucursal, certificado y suscrito por el revisor fiscal. El inventario de activos y pasivos debe elaborarse mediante la comprobación en detalle de la existencia de cada una de las partidas que componen el estado de situación financiera. El inventario de pasivos debe indicar las fechas de vencimiento de las obligaciones.
3. Certificar el estado de las obligaciones pensionales.

Décimo. Ordenar al Grupo de Apoyo judicial fijar en ese Grupo, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del reconocimiento del proceso extranjero principal.

Décimo primero. Ordenar al representante legal de esas deudoras que fijen el aviso elaborado por el Grupo de Apoyo Judicial en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso.

Décimo segundo. Ordenar la inscripción de la presente providencia de reconocimiento de proceso extranjero, en el registro mercantil del domicilio principal de Latam Airlines Group S.A. Sucursal Colombia, Aerovías De Integración Regional S.A., Línea Aérea Carguera De Colombia



S.A. y Latam Airlines Perú S.A. Sucursal Colombia, en sus establecimientos de comercio, y en los lugares donde se halle el centro de sus principales intereses u operaciones y ejerza una actividad económica de manera permanente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 2785 de 2008.

Notifíquese y cúmplase.”

En este punto la Dian – Seccional de Grandes Contribuyentes, interpuso recurso de reposición.

Del recurso de reposición se corrió traslado.

Intervino la representante extranjera.

A continuación, luego de las consideraciones pertinentes, el Juez resolvió desestimar recurso reposición interpuesto.

Finalmente, el Juez advirtió que, para el ordenamiento colombiano, el tratamiento de las obligaciones con pensionados, son derechos que no pueden afectarse con ocasión a la apertura de un procedimiento de insolvencia.

En firme la decisión.

II. Cierre

Siendo las 11:40 am se levanta la sesión.

III. Anexos

Mensaje de datos que contiene la grabación de la audiencia.

En constancia firma quien presidió la audiencia,

GUILLERMO LEON RAMIREZ TORRES
Funcionario delegado con atribuciones jurisdiccionales

TRD: ACTUACIONES



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables
y así generar más empresa más empleo.

Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000
Colombia

